



## **Resolución No. CSJCOR23-83**

Montería, 15 de febrero de 2023

*“Por medio de la cual se decide un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. CSJCOR23-27 del 26 de enero de 2023”*

### **Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2023-00038-00**

**Solicitante:** Sr. Sergio Tulio Peralta Rivas

**Despachos:** Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú

**Funcionario Judicial:** Dr. Álvaro Francisco Martínez Angulo

**Clase de proceso:** Acción de tutela

**Número de radicación del proceso:** 23-182-31-89- 001-2021-00087-00

**Magistrada Ponente:** Dra. Isamary Marrugo Díaz

**Fecha de sesión:** 15 de febrero de 2023

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 15 de febrero de 2023, y teniendo en cuenta los,

## **1. ANTECEDENTES**

### **1.1. Contenido del acto administrativo**

Mediante la Resolución CSJCOR23-27 del 26 de enero de 2023, esta Corporación dispuso Abstenerse de adelantar el trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2023-00038-00, contra el doctor Álvaro Francisco Martínez Angulo, Juez Promiscuo del Circuito de Chinú, y ordenar su archivo.

La anterior decisión, estuvo motivada en que, verificada la plataforma Justicia XXI en ambiente web, los recursos interpuestos por el peticionario fueron resueltos, sin que se hayan verificado actuaciones pendientes por tramitar. Y respecto a las presuntas circunstancias materia de investigación a que hizo referencia el solicitante relacionadas con el trámite impartido a la acción de tutela por el Juez Promiscuo del Circuito de Chinú, esta Seccional determinó que son circunstancias que escapan de su órbita de competencia. De tal manera, que se le hizo saber al peticionario que le asiste el derecho de concurrir ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba o la Fiscalía General de la Nación, si estima que la conducta desarrollada por el Juez Promiscuo del Circuito de Chinú, en la toma sus decisiones judiciales, es constitutiva de faltas disciplinarias o de tipificación penal vigente.

### **1.2. Trámite del recurso**

Una vez notificado el anterior proveído el 01 de febrero de 2023 al recurrente, al correo electrónico [sergioperalta10@hotmail.com](mailto:sergioperalta10@hotmail.com) y al doctor Álvaro Francisco Martínez Angulo, Juez Promiscuo del Circuito de Chinú al correo electrónico [j01prctochinu@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prctochinu@cendoj.ramajudicial.gov.co); el señor Sergio Tulio Peralta Rivas, mediante escrito presentado el 03 de febrero de 2023 ante el correo electrónico del Consejo Seccional de la Judicatura [conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co), interpuso recurso de reposición contra el mismo.

### **1.3. Sustentación del recurso de reposición**

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.  
Correo electrónico: [conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Teléfonos: (604) 7890087 Ext 182,182 y 183  
Montería - Córdoba. Colombia



El señor Sergio Peralta Rivas, en su escrito recibido en esta Seccional el 03 de febrero de 2023, manifiesta lo siguiente:

*“(…) Nótese que en manera alguna me he quejado porque el señor juez promiscuo del circuito de Chinú haya dilatado el incidente de desacato. Mi petición va dirigida a que se investigue si lo decidido por el funcionario en cuestión se ajusta o no a los cánones legales que se deben aplicar en un incidente de desacato. En varias oportunidades le he solicitado al señor juez en cuestión que proceda a aperturar un incidente de desacato contra la señora juez promiscuo municipal de san Andrés de sotavento Córdoba, por haber ignorado no solo lo reglado en el C.G.P, donde se indica claramente que, en los procesos de restitución de inmueble arrendado, que es el caso que se está ventilando, se puede oír al demandado sin que este demuestre haber pagado los cánones de arrendamiento que se indican en la demanda. También le he hecho énfasis al señor juez promiscuo del circuito de Chinú, que la mencionada juez promiscuo municipal de san Andrés, olímpicamente ha ignorado lo decidido por el H. tribunal Superior de montería, donde se le indica y se le ordena abstenerse de oír al demandado mientras este no demuestre estar al día en el pago de los cánones de arrendamiento.*

*Le he indicado al señor juez promiscuo del circuito de Chinú, que en todas las ocasiones en que se ha programado audiencia en al proceso de restitución de inmueble arrendado por mi promovido, ha ignorado lo reglado en el C.G.P, y en lo decidido por el H. tribunal Superior de Montería.*

*El señor juez promiscuo del circuito de Chinú, ha evadido hacer un pronunciamiento a fondo para determinar si en verdad la señora juez promiscuo municipal de san andres de sotavento, en las audiencias programadas a o no concedido la palabra a la parte demandada, sin que esta haya demostrado la cancelación de los cánones de arrendamiento a que se contrae la demanda. Varias veces el señor juez se ha negado iniciar esta investigación y llega a tal punto que a cada memorial que le presenté me decía que estaba mal dirigido por cuanto no correspondía al radicado del proceso donde debía dirigirse el memorial.*

*Reitero, no he afirmado que el señor juez haya dilatado el trámite del incidente de desacato. Si lo anterior es cierto, también lo es que dicho funcionario a evadido dar una respuesta de fondo a pesar de demostrarle es suscrito que efectivamente la señora juez promiscuo municipal de san Andrés de sotavento, ha oído al demandado sin que este haya demostrado, como lo ordena la ley y lo corroboró el H. Tribunal, haber pagado los cánones adeudados.*

*Eso en cuanto respecta al señor juez promiscuo del circuito de Chinú. Deseo saber que tramite se ha hecho respecto a la señora juez promiscuo municipal de san Andrés de sotavento, por su negativa a acatar lo contemplado en el C.G.P.*

*A tal punto ha llegado la señora juez promiscuo municipal de san Andrés de sotavento, que en la última audiencia, dio por terminado el contrato de arrendamiento suscrito por el demandado, para una fecha distinta a la que el propio demandado admite haber estado en el inmueble materia de desalojo, y llego hasta el extremo dicha funcionaria a ordenar que debo hacerle entrega del inmueble al demandado.*

*En resumen, se trata no de que se haya demorado la investigación, por el contrario, lo que se pretende es que se decida de fondo es si hay o no un incidente*

*de desacato, y esto no he podido lograrlo de parte del señor juez promiscuo del circuito de Chinú.”*

#### **1.4. Traslado del recurso de reposición**

A través del Oficio CSJCOO23-126 de 07 de febrero de 2023, se dio traslado del recurso de reposición, al doctor Álvaro Francisco Martínez Angulo, Juez Promiscuo del Circuito de Chinú, para que, si a bien lo tenía, se pronunciara frente a lo manifestado por el recurrente dentro de los tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (07/02/2023).

#### **1.5. Contestación del recurso de reposición**

El 10 de febrero de 2022, el doctor Álvaro Francisco Martínez Angulo, Juez Promiscuo del Circuito de Chinú, descurre el traslado del recurso de reposición, manifestando lo siguiente:

*“Por medio de la presente nos permitimos rendir informe respecto a lo indicado en el oficio CSJCO023-126.*

*“El señor SERGIO TULLIO PERALTA RIVAS, ha radicado tres acciones de tutelas como accionante, en contra del Juzgado Promiscuo Municipal de San Andrés de Sotavento por la presunta vulneración al debido proceso, la cual correspondieron por reparto a esta dependencia judicial con los siguientes radicados:*

- 23-182-31-89-001-2021-00006-00*
- 23-182-31-89-001-2021-00087-00*
- 23-182-31-89-001-2022-00022-00*

*Ahora lo que respecta a la tutela bajo radicado 2021-00006, el señor SERGIO PERALTA RIVAS elevó la referente acción, dado que el Juzgado Promiscuo Municipal de San Andrés de Sotavento negó recurso de reposición en contra del auto que inadmitió la demanda de restitución de inmueble bajo radicado 2021-00001; por lo que este despacho mediante proveído del 17 de febrero de 2021, declaro improcedente el amparo de los derechos constitucionales objeto de debate.*

*Dicha decisión anterior fue impugnada y como consecuencia resuelta por el H. Tribunal del Distrito Judicial de Montería mediante auto de fecha 15 de marzo de 2021, el cual confirmo la decisión adoptada en primera instancia.*

*En cuanto al trámite de tutela bajo radicado 23-182-31-89-001-2021-00087-00, el accionante dentro de los asuntos, elevó nuevamente acción constitucional contra el Juzgado Promiscuo Municipal de San Andrés de Sotavento pretendiendo que se anule la sentencia dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado bajo radicado 2021-00021, dado que manifiesta que hubo errores procedimentales.*

*Razón por la que este despacho en sentencia de fecha 31 de agosto de 2021 declaro improcedente la acción; sin embargo el Ad- quem mediante auto de fecha 21 de Octubre de 2021, una vez impugnada la decisión por parte del accionante, revocó la sentencia de primera instancia y en consecuencia.” déjese sin efectos todas las actuaciones subsiguientes al auto admisorio de fecha nueve (09) de marzo de 2021, incluyendo la sentencia anticipada de fecha diez (10) de agosto de 2021, para que en su lugar se realice nuevamente el trámite pertinente, aclarando que conservarán validez todas las pruebas recaudadas”, lo anterior dentro del proceso de restitución de inmueble que cursa al momento del fallo en el Juzgado Promiscuo Municipal de San Andrés de Sotavento bajo radicado 2021-00021.*

*Por otra parte, tenemos que el día 08 de marzo de 2022 fue radicada nueva tutela contra el Juzgado Promiscuo Municipal de San Andrés de Sotavento teniendo como accionante al señor SERGIO PERALTA RIVAS, manifestando que el accionado no ha dado cumplimiento con lo ordenado en la sentencia del 07 de octubre de 2021 dictada por el Tribunal Superior de Montería.*

*En vista a lo anterior este Juzgador, mediante sentencia de tutela de fecha 24 de marzo de 2022, tuteló los derechos fundamentales invocados por el accionante y como consecuencia se dejaron sin efectos las actuaciones subsiguientes al auto admisorio de fecha 09 de marzo de 2021, dentro del proceso de restitución de inmueble bajo radicado 2021-00021. Razón a lo anterior el vinculado dentro del trámite el señor CESAR JURIS MERCADO impugno la decisión adoptada.*

*En razón de la Impugnación radicada, mediante auto de fecha de 26 de mayo de 2022 la Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral del tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería decidió REVOCAR el fallo de naturaleza y origen señalados en el pòrtico de esta decisión, y en su lugar NEGAR la salvaguarda, conforme se motivó ut supra, bajo las siguientes consideraciones lo que ahora solicita es el obedecimiento de la sentencia de tutela emitida el 7 de octubre de 2021, por la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral de este Tribunal, por lo que se considera, que si el actor estima que se ha incumplido dicho fallo, debe adelantar, si a bien lo tiene, el trámite de cumplimiento o desacato correspondiente, para así obtener el acatamiento del veredicto tutelar en comento y no acudir a una nueva acción superlativa que, en ultimas, lo que busca es que se cumpla lo que ya fue ordenado mediante sentencia judicial".*

*Ahora bien, una vez determinada las acciones de tutela que se encuentran radicadas en este despacho por parte del señor SERGIO TULLIO PERALTA RIVAS en contra del Juzgado Promiscuo Municipal de San Andrés de Sotavento, tenemos que el actor eleva incidente de desacato dentro la acción constitucional bajo radicado 23-182-31-89-001-2022-00022-00, toda vez que la accionada no ha cumplido con lo ordenado por el despacho; sin embargo este despacho mediante auto de fecha 14 de Junio del año 2022 se abstuvo de tramitar como Incidente de Desacato la solicitud elevada por el accionante teniendo en cuenta que en auto de fecha de 26 de mayo de 2022 la Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral del tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería decidió REVOCAR el fallo de naturaleza y origen "y en su lugar NEGAR la salvaguarda", por lo que se manifestó que el tramite incidental carece de exigibilidad en su cumplimiento teniendo en cuenta lo decidido por el Ad-quem.*

*No conforme con lo anterior, el accionante solicita que se reponga la decisión adoptada y se le dé tramite al respectivo incidente; sin embargo, en vista de la la nueva solicitud el juzgado mediante proveído del 08 de julio de 2022, se abstuvo nuevamente de abrir incidente, respecto de esa acción revocada, así se le indico al accionante, en dicho proveído.*

*"Ahora bien en vista de la insistencia del accionante, el juzgado una vez revisado libros Índice y radiador da cuenta de que exististe acción de tutela con radicado N°2021 - 00085 promovida por el señor SERGIO TULLIO PERALTA RIVERA contra el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO, donde el tribunal superior en segunda instancia revoco la decisión proferida y como consecuencia ordenó • Déjese Sin Electos Todas Las Actuaciones Subsiguientes Al Auto Admisorio De Fecha Nueve (09) De Marzo De 2021, Incluyendo La Sentencia Anticipada De Fecha Diez (10) De Agosto De 2021, Para Que En Su Lugar Se Realice Nuevamente El Tramite Pertinente, Aclarando Que Conservarán Validez Todas Las Pruebas Recaudadas."*

*"Conforme a lo planteado se le hace ver al accionante que el trámite incidental debe hacerse efectivo frente a la tutela bajo radicado 2021 - 00085, y no dentro de esta referencia en la cual presenta los diversos memoriales."*

*De conformidad a las manifestaciones realizadas al señor PERALTA RIVAS, eleva solicitud de recurso de reposición y en subsidio de apelación dentro del trámite de tutela bajo radicado 23-182-31-89-001-2021-00087-00, indicando que presenta dichos recursos contra la decisión anterior, que negó su petición de iniciar contra el Juzgado Promiscuo Municipal de San Andrés el incidente de Desacato.*

*El juzgado mediante auto del 03 de agosto de 2022 resolvió "PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio de apelación de acuerdo a lo manifestado en la parte considerativa. SEGUNDO: INSTAR al señor SERGIO TULIO PERALTA RIVAS si pretende iniciar acción alguna por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales esta debe realizarse dentro del trámite tutelar 2021 - 00087", tomando en cuenta las siguientes consideraciones:*

*"De acuerdo a lo manifestado y revisado el expediente digital de la acción de tutela bajo radicado 2021 - 00087, cuyo accionante es el señor SERGIO PERALTA RIVAS Y accionado el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO, no se evidencia que se haya presentado solicitud alguna de incidente de desacato y teniendo como última actuación la providencia del 08 de octubre de 2021 en el cual se dispuso obedecer lo resuelto por el superior.*

*Ahora si pretende recurrir la última actuación mencionada, esta será rechazada por ser extemporánea, ya que el escrito presentado fue en el mes de Julio del presente año y la última actuación data del 08 de octubre de 2021.*

*Para mejor entendimiento del señor SERGIO PERALTA RIVAS, no es procedente iniciar trámite de incidente de desacato dentro la tutela 2022 - 00022 toda vez que esta fue revocada por la Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral del tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, por tanto, no existe derecho alguno vulnerado por la entidad accionada dentro del trámite tutelar de la anterior referencia.*

*(...)*

*Bajo este orden de ideas si el accionante senior (sic) SERGIO PERALTA RIVAS pretende hacer cumplir la protección de sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados, tomando las consideraciones del tribunal y de este despacho, el accionante debe iniciar incidente de desacato dentro de la tutela bajo radicado 2021-00087 teniendo como actor al señor SERGIO PERALTA RIVAS y accionado JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO."*

*Posterior a lo decidido, el señor SERGIO PERALTA, eleva recurso de QUEJA en contra de la decisión adoptada y relatada en anterioridad; trayendo a colación (sic) una serie de hechos, manifestando el petente que debe examinarse minuciosamente el radicado correspondiente a la acción de tutela y notar que en dicho expediente si existe un memorial donde se solicita que se inicie un incidente de desacato.*

*Razón a esto el despacho mediante proveído del 25 de agosto de 2022 negó la solicitud de recurso de queja elevada tomando a consideración que no fue suscrita de conformidad a lo estipulado en el artículo 353 del C.G.P y en donde se le indico al accionante que si era cierto que se presentó con anterioridad incidente de desacato pero la solicitud fue elevada dentro del radicado 2022 - 00022, y no en la tutela radicado 2021-00087 que fue en la que se le protegieron sus derechos constitucionales; así mismo se invitó al recurrente, si lo pretendido*

*es hacer cumplir la protección de sus derechos fundamentales vulnerados debe presentar un escrito de incidente de desacato dentro de la tutela bajo radicado 2021- 00087, y se conminó para a no desgastar el aparato Judicial toda vez que las solicitudes elevadas se le ha indicado la manera como debe proceder si pretende iniciar un incidente de desacato, y se le sugirió que se acercara a la defensoría del pueblo.*

*Ahora bien para finalizar este recuento, tenemos que el señor SERGIO TULIO PERALTA RIVAS , presenta nuevamente solicitud de incidente de desacato pero esta vez dentro de la tutela bajo radicado 23-182-31-89-001-2021-00006-00, por lo que mediante auto de fecha 24 de noviembre de 2022 el despacho se pronunció al respecto tomando como decisión abstenerse de Tramitar como Incidente de Desacato la solicitud elevada, toda vez que dentro de la tutela de la referencia no existe vulneración de derecho alguno, dado que esta fue declarada improcedente y confirmada por el Ad- quem, por lo que no le asiste razón al accionante iniciar tramite incidental dentro de la acción constitucional bajo radicado 2021-00006; por lo que nuevamente se instó al querellante, tomando las consideraciones del tribunal y de este despacho, este debe iniciar incidente de desacato dentro de la tutela bajo radicado 2021-00087.*

*Siendo así las cosas este despacho siempre le ha indicado al señor SERGIO TULIO PERALTA RIVAS la manera efectiva y el correcto proceder para iniciar el trámite incidental; así como se puede evidenciar en cada pronunciamiento por el despacho donde se le manifestó de manera insistente que para iniciar incidente de desacato debía hacerio (sic) dentro de la acción de tutela bajo radicado 2021-00087, y en vista de que no entendiéndose como proceder con dicha acción se acercara a la defensoría del pueblo con el fin de recibir algún tipo de asesoría, lo anterior en razón a los recurso elevados cuando no procedían y no entiende el despacho porque la actitud del recurrente a no encaminar su acción al trámite indicado puesto que la única acción de tutela que fue fallada a su favor es la radicada bajo el numero 23-182-31-89-001-2021-00087-00, toda vez que en sede de impugnación el H. Tribunal le concedió dicho amparo.”*

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Competencia**

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que “*corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial*”, por tanto, esta Corporación es competente para conocer del presente asunto.

### **2.2. Procedencia del recurso de reposición**

La reposición es un medio de impugnación consagrado en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716, instituido para controvertir la decisión emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura. El artículo citado prevé:

**“Artículo Octavo. - Notificación y Recurso. (...)**  
*Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición.”*

### 2.3. Problema Jurídico

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si lo procedente es reponer la Resolución No. CSJCOR23-27 del 26 de enero de 2023 y, en consecuencia, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

### 2.4. El caso concreto

Decantadas las inconformidades de la parte recurrente, se debe tener en cuenta que según el Artículo 74, numeral 1°, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante el recurso de reposición se pretende que quien expidió la decisión reconsidere el asunto y, en consecuencia, aclare, modifique, adicione o revoque el acto administrativo. Por su parte, el artículo 77, numeral 2°, del mencionado código, establece que los recursos deberán sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

En este orden de ideas, el señor Sergio Peralta Rivas, expresa que su petición va dirigida a que *“se investigue si lo decidido por el funcionario en cuestión se ajusta o no a los cánones legales que se deben aplicar en un incidente de desacato.”* Afirma que en varias oportunidades ha solicitado al juez *“que proceda a apertura un incidente de desacato contra la señora juez promiscuo municipal de san Andrés de sotavento Córdoba, por haber ignorado no solo lo reglado en el C.G.P...”,* que el Juez promiscuo del circuito de Chinú *“ha evadido hacer un pronunciamiento a fondo para determinar si en verdad la Señora Juez Promiscuo Municipal de San Andres de Sotavento, en las audiencia programadas a o no concedido la palabra a la parte demandada, sin que esta haya demostrado la cancelación de los cánones de arrendamiento a que se contrae la demanda. Varias veces el señor juez se ha negado iniciar esta investigación y llega a tal punto que a cada memorial que le presenté me decía que estaba mal dirigido por cuanto no correspondía al radicado del proceso donde debía dirigirse el memorial.”*

En este asunto, el recurrente afirma que el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú, ha evadido hacer un pronunciamiento de fondo para determinar si el Juzgado Promiscuo Municipal de San Andrés de Sotavento *“incurrió en incidente de desacato”,* de lo cual se extrae que su inconformidad va dirigida a una presunta omisión por parte del Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú respecto del incidente de desacato presentado por el incumplimiento del fallo de tutela de segunda instancia del Tribunal de Distrito Judicial de Montería, que revocó la sentencia anticipada proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Andres de Sotavento.

Al respecto, el doctor Álvaro Francisco Martínez Angulo, Juez Promiscuo del Circuito de Chinú, manifestó que el señor Sergio Peralta Rivas ha radicado tres acciones de tutela en contra del Juzgado Promiscuo Municipal de San Andres de Sotavento, a las cuales les han correspondido los siguientes radicados:

- 23-182-31-89-001-2021-00006-00
- 23-182-31-89-001-2021-00087-00
- 23-182-31-89-001-2022-00022-00

El funcionario indico las actuaciones iniciadas por el peticionario y resueltas como se relaciona a continuación:

Actuación	Decisión
-----------	----------

<p>El señor Sergio Peralta Rivas presentó la acción de tutela a la cual le correspondió el radicado No 23-182-31-89-001-2021-00006-00, a causa de que el Juzgado Promiscuo Municipal de San Andrés de Sotavento negó recurso de reposición en contra del auto que inadmitió la demanda de restitución de inmueble en el proceso bajo radicado 2021-00001.</p>	<p>El despacho mediante proveído del 17 de febrero de 2021, declaró improcedente el amparo de los derechos constitucionales. La decisión fue impugnada y confirmada por el Tribunal de Distrito Judicial de Montería mediante auto del 15 de marzo de 2021.</p>
<p>El accionante, nuevamente instaura acción de tutela a la cual le correspondió el radicado No 23-182-31-89-001-2021-00087-00 constitucional contra el Juzgado Promiscuo Municipal de San Andrés de Sotavento pretendiendo que anularan la sentencia dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado bajo radicado 2021-00021, bajo el argumento de que hubo errores procedimentales.</p>	<p>El despacho en sentencia del 31 de agosto de 2021 declaró improcedente la acción; la decisión fue impugnada y el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería mediante auto del 21 de Octubre de 2021, revocó la sentencia de primera instancia y en consecuencia dispuso: <i>"déjese sin efectos todas las actuaciones subsiguientes al auto admisorio de fecha nueve (09) de marzo de 2021, incluyendo la sentencia anticipada de fecha diez (10) de agosto de 2021, para que en su lugar se realice nuevamente el trámite pertinente, aclarando que conservarán validez todas las pruebas recaudadas"</i>.</p>
<p>El 08 de marzo de 2022, el peticionario nuevamente radica acción de tutela contra el Juzgado Promiscuo Municipal de San Andrés de Sotavento, manifestando que el accionado no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del 07 de octubre de 2021 dictada por el Tribunal Superior de Montería</p>	<p>El juzgado, mediante sentencia del 24 de marzo de 2022, tuteló los derechos fundamentales invocados por el accionante y como consecuencia se dejaron sin efectos las actuaciones subsiguientes al auto admisorio de fecha 09 de marzo de 2021, dentro del proceso de restitución de inmueble bajo radicado 2021-00021; El vinculado dentro del trámite, señor CESAR JURIS MERCADO impugno la decisión adoptada y mediante auto de fecha de 26 de mayo de 2022 la Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería decidió REVOCAR el fallo de naturaleza y origen señalados en el pòrtico de esta decisión, y en su lugar NEGAR la salvaguarda, considerando que si el actor estima que se ha incumplido dicho fallo, debe adelantar el trámite de cumplimiento o desacato correspondiente, y no acudir a una nueva acción de tutela.</p>
<p>El actor presenta incidente de desacato dentro la acción constitucional bajo radicado 23-182-31-89-001-2022-00022-00</p>	<p>El despacho mediante auto de fecha 14 de Junio del año 2022 se abstuvo de tramitar como Incidente de Desacato la solicitud elevada por el accionante teniendo en cuenta que en auto de fecha de 26 de mayo de 2022 la Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral del tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería decidió</p>

	REVOCAR el fallo de naturaleza y origen "y en su lugar NEGAR la salvaguarda".
el accionante Presenta Recurso de Reposición contra la decisión adoptada y solicita que se le dé trámite al respectivo incidente.	El juzgado mediante proveído del 08 de julio de 2022, se abstuvo nuevamente de abrir incidente e instó al accionante para que iniciara el trámite incidental en la tutela bajo radicado 2021 – 00085, en la cual en segunda instancia el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería decidió revocar la decisión tomada en primera instancia y en su lugar conceder los derechos fundamentales invocados.
El señor PERALTA RIVAS, eleva recurso de reposición y en subsidio de apelación dentro del trámite de tutela bajo radicado 23-182-31-89-001-2021-00087-00	El juzgado mediante auto del 03 de agosto de 2022 resolvió "PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio de apelación de acuerdo a lo manifestado en la parte considerativa e instar al señor Sergio Tulio Peralta Rivas si pretende iniciar acción alguna por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales esta debe realizarse dentro del trámite tutelar 2021 - 00087".
El señor SERGIO PERALTA, eleva recurso de QUEJA en contra de la decisión adoptada dentro del trámite de tutela bajo radicado 23-182-31-89-001-2021-00087-00	El juzgado por medio de auto del 25 de agosto de 2022, decidió negar el recurso de queja, tomando a consideración que no fue suscrita de conformidad a lo estipulado en el artículo 353 del C.G.P y en donde se le indico al accionante que si era cierto que se presentó con anterioridad incidente de desacato pero la solicitud fue elevada dentro del radicado 2022 - 00022, y no en la tutela radicado 2021-00087.
El señor SERGIO TULLIO PERALTA RIVAS, presenta nuevamente solicitud de incidente de desacato, pero esta vez dentro de la tutela bajo radicado 23-182-31-89-001-2021-00006-00	Mediante auto de fecha 24 de noviembre de 2022 el despacho se pronunció al respecto tomando como decisión abstenerse de tramitar como incidente de desacato la solicitud elevada, toda vez que dentro de la tutela de la referencia no existe vulneración de derecho alguno, dado que esta fue declarada improcedente y confirmada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial.

Revisada la respuesta suministrada por el doctor Álvaro Francisco Martínez Angulo, Juez Promiscuo del Circuito de Chinú, se verifica que todas y cada una de las acciones y recursos elevados por el peticionario han sido resueltas. Con relación al incidente de desacato referido en el recurso de reposición, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú indica que no ha sido presentado incidente de desacato alguno dentro del trámite de la acción de tutela bajo radicado No 23-182-31-89-001-2021-00087-00, sin embargo, fueron presentados dos incidentes de desacato en tramites diferentes; el primero dentro del trámite de la acción de tutela bajo radicado 23-182-31-89-001-2022-00022-00, respecto del cual el despacho se pronunció mediante auto del 14 de junio del 2022 absteniéndose de tramitar como Incidente de desacato la solicitud elevada por el accionante, teniendo en cuenta que en auto del 26 de mayo de 2022 la Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral del tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería decidió "REVOCAR el fallo de naturaleza y origen y en su lugar NEGAR la salvaguarda"; y el segundo dentro del trámite de la acción de tutela bajo radicado

23-182-31-89-001-2021-00006-00, en el cual el despacho se pronunció mediante auto del 24 de noviembre de 2022, tomando como decisión abstenerse de tramitar como incidente de desacato la solicitud, por considerar que dentro de la tutela de la referencia no existió vulneración de derecho alguno, dado que esta fue declarada improcedente y confirmada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería.

Ahora bien, frente a la acción de tutela bajo radicado No 23-182-31-89-001-2021-00087-00, el peticionario pidió recurso de reposición y en subsidio de apelación, el cual fue resuelto mediante auto del 03 de agosto de 2022, en el que decidió rechazar por extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio de apelación. Posteriormente, impetró recurso de queja, el cual fue negado por medio de auto del 25 de agosto de 2022.

Ahora bien, con relación a la petición dirigida por el solicitante a esta Seccional, en el sentido de que *“se investigue si lo decidido por el funcionario en cuestión se ajusta o no a los cánones legales”* es de manifestar que esta, no se ajusta al marco de la competencia de esta Seccional conforme la naturaleza y fines de la figura de la vigilancia judicial, puesto que, el Artículo Catorce del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que señala **“ARTÍCULO CATORCE. - Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”**

Se estima que la atribución pretendida escapa de la órbita de competencia de esta Judicatura, pues de conformidad con las facultades descritas en la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la función en lo que atañe a los procesos judiciales está encaminada a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales, sin que se observe que, en el presente asunto según lo referenciado por la misma en el escrito petitorio, se compruebe una conducta ineficaz del juez.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que **“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”**. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

En ese orden de ideas, a los Consejos Seccionales de la Judicatura no les compete en manera alguna el análisis de las providencias judiciales, ni menos aún, la recta o equivocada interpretación de las normas legales o de procedimiento, para cuyos efectos los códigos establecen los remedios pertinentes. Controvertir las decisiones y las actuaciones de los señores Jueces con motivo del ejercicio de la función jurisdiccional que les está encomendada o la interpretación de las normas y análisis de los artículos, escapan por completo al concepto de la vigilancia judicial como mecanismo administrativo, para ello están los medios de impugnación y las intervenciones procesales con que cuentan partes y abogados dentro del desarrollo del proceso.

Por último, se verifica a través de la plataforma Justicia XXI en ambiente Web, que de manera oficiosa, el doctor Alvaro Francisco Martínez Angulo, Juez Promiscuo del Circuito de Chinú, dentro del trámite de la acción de tutela bajo radicado No 23-182-31-89-001-2021-00087-00, profirió auto del 13 de febrero de 2023, por medio del cual ordenó **“REQUERIR al juzgado Promiscuo Municipal de San Andres de Sotavento, con el fin de que informe al**

*despacho si le ha dado cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería en la sentencia de fecha 07 de octubre de 2021 en el sentido de dejar sin efectos todas las actuaciones subsiguientes al auto admisorio de fecha nueve (09) de marzo de 2021, para que en su lugar se realice nuevamente el trámite pertinente en la sentencia sobre el cumplimiento, lo anterior dentro del proceso bajo radicado 2021-00021, Por lo cual se le otorga el termino de 01 día para que conteste lo anterior. Oficiese.”*

Siendo así las cosas, se tiene que todas las solicitudes presentadas por el peticionario al Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú han sido resueltas, y conforme a lo narrado por el funcionario judicial, no ha sido presentado incidente de desacato en el trámite de la acción de tutela que atañe a la solicitud de vigilancia judicial, esta es, la tutela radicada bajo el No 23-182-31-89-001-2021-00087-00; sin embargo se logró verificar en la plataforma Justicia XXI en ambiente Web, que dentro del trámite de la acción de tutela referida, el despacho de manera oficiosa requirió al Juzgado Promiscuo Municipal de San Andres de Sotavento, con el fin de revisar si este ha dado cumplimiento al fallo impartido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería.

Por lo expuesto anteriormente el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba,

### 3. RESUELVE

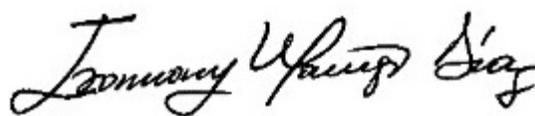
**PRIMERO:** Confirmar en todas y cada una de las partes la decisión contenida en la Resolución CSJCOR23-27 del 26 de enero de 2023, por medio de la cual se decidió la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-001-2023-00038-00.

**SEGUNDO:** Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

**TERCERO:** Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al señor Sergio Tulio Peralta Rivas y al doctor Álvaro Francisco Martínez Angulo, Juez Promiscuo del Circuito de Chinú.

**CUARTO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

### COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ISAMARY MARRUGO DIAZ**  
Presidente

IMD/dtl